



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00368-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHIA VILLAZÓN DE LA HOZ en representación del menor LUIS FELIPE SÁENZ VILLAZÓN
DEMANDADO: DIEGO FELIPE SAENZ ORTIZ

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor **LUIS FELIPE SÁENZ VILLAZÓN** quien actúa por representación de su madre señora **KATHIA VILLAZÓN DE LA HOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.621.128 y a cargo del señor **DIEGO FELIPE SAENZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.181.346, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el señor **DIEGO FELIPE SAENZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.181.346, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 4.050.000 M/CTE).**

SEXTO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **DIEGO FELIPE SAENZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.181.346, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la practicante de consultorio jurídico **WENDY LORENA TOLOZA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.616.117, como apoderada especial del menor **LUIS FELIPE SÁENZ VILLAZÓN** quien actúa por representación de su madre señora **KATHIA VILLAZÓN DE LA HOZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd69b51e1524ce5eb842c99d5b4af918350a161c0e752d2066b7c01a537da85e

Documento generado en 01/12/2021 05:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>